

INFORME

Medellín, 7 de abril de 2021. Le informo, señor Juez, que examinado a la fecha el expediente digital correspondiente a este proceso, no reposa en el mismo memorial alguno que dé cuenta del acatamiento al requerimiento efectuado mediante el auto del 17 de febrero de 2021. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Divisorio
Demandantes:	Blanca Cecilia y Juan Esteban Ángel Betancur
Demandado:	Gonzalo Cicerón Ángel Betancur
Radicado:	050013103021-2019-00259-00
Asunto:	Termina por desistimiento

Teniendo en cuenta el anterior informe y considerando que la apoderada de los demandantes presentó un escrito en el que en su nombre solicita se acepte el desistimiento de la demanda, se termine el proceso ordenando su archivo y se ordene el levantamiento de la medida decretada aun cuando no se ha inscrito, así como la no condena en costas, escrito que culminan renunciando a términos, se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, codificación por la que se rige este asunto, regula el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Acorde con el artículo 315 *ibídem*, la facultad de desistir no podrán ejercerla las personas que enuncia esta norma, entre quienes se incluye a “*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Finalmente, el artículo 316 de la obra en cita dispone que: “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 1. Cuando las partes así lo convengan.*”

EL CASO CONCRETO

La apoderada judicial de los demandantes presentó un escrito en el que desiste de la demanda, y solicita en consecuencia la terminación del proceso ordenando su archivo, con el consecuente levantamiento de la medida decretada a pesar de no haber sido inscrita; además, pide que no haya condena en costas, manifestando finalmente su renuncia a términos, escrito frente al cual se requirió la firma del demandado a fin de resolver favorablemente la petición de no condena en costas.

Pues bien, no obstante haber hecho caso omiso al requerimiento del Despacho, examinado el escrito presentado se observa que a pesar de que la solicitud no fue suscrita por el demandado, están dados todos los demás presupuestos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso para que el desistimiento sea acogido, pues se observa que la solicitud se encuentra suscrita por la apoderada de los actores, quien cuenta con la facultad expresa para desistir según el poder visible en el folio 87 del expediente digital.

En ese orden, teniendo en cuenta que la pretensión esgrimida en este proceso es desistible por la parte actora, que se cumplen las formalidades legales ya que no ha habido sentencia ni remate del bien objeto de división, es factible acceder a lo pedido en relación con la terminación del proceso por desistimiento, disponiendo la cancelación de la inscripción de la demanda sin necesidad de oficiar en tanto la misma no fue inscrita.

Finalmente, como la solicitud no fue coadyuvada por el demandado, se condenará en costas a los demandantes a favor de aquél.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, el cual fue debidamente formulado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso DIVISORIO de BLANCA CECILIA y JUAN ESTEBAN ÁNGEL BETANCUR contra GONZALO CICERÓN ÁNGEL BETANCUR, por desistimiento.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-121039 y 001-205177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. No se hace necesario oficiar para ello por cuanto la anterior medida no fue perfeccionada.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes a favor del demandado. En su liquidación, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente decisión no fue favorable totalmente a la parte demandantes, no hay lugar a aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 31 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 12 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria